



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 2340 DE 2010

*"Por la cual se resuelve una solicitud de aclaración y adición de la Resolución CRC 2218 de 2009 presentada por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las contenidas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto 2888 de 2009, y el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRT 2139 de 2009, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, hoy Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, resolvió la solicitud de solución del conflicto surgido entre **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en relación con el esquema de remuneración de cargos de acceso que debe aplicarse por la utilización por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** respecto de la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL**, para la prestación del servicio de larga distancia internacional tanto en sentido entrante como saliente.

Mediante comunicación radicada bajo el número 200932315 del 22 de julio de 2009, **COLOMBIA MÓVIL** a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 2139 de 2009.

A través de la Resolución CRC 2218 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes lo previsto en la Resolución CRT 2139 de 2009.

Mediante escrito radicado bajo el número 200933790 del 6 de noviembre de 2009, adicionado con el escrito radicado con el número 200933933 del 19 de noviembre de 2009, **COLOMBIA MÓVIL** a través de apoderado especial, presentó¹ una solicitud de aclaración y adición de la Resolución CRC 2218 de 2009.

La CRC mediante comunicación radicada bajo el número interno 200952919 del 27 de noviembre de 2009 dio traslado² a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** de las comunicaciones presentadas por **COLOMBIA MÓVIL**, para efectos que remitiera sus observaciones y/o comentarios al respecto, sin que ésta se pronunciara sobre el particular.

¹ Folios 340 y siguientes del Expediente Administrativo No. 3000-4-2-231.

² Folio 359 del Expediente Administrativo No. 3000-4-2-231.

C.L.O.
1.1.16
9/10

26

2. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

COLOMBIA MÓVIL sustenta su petición, haciendo mención a la procedencia de su solicitud con sustento en lo dispuesto en los artículos 309³ y 311⁴ del Código de Procedimiento Civil que se refieren respectivamente a la aclaración y la adición - en este caso - del acto administrativo. Posteriormente, se refiere a los presupuestos y antecedentes aplicables a la cuestión debatida, es decir a la decisión que dirimió las diferencias entre **COLOMBIA MÓVIL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y, finalmente, hace referencia puntual a sus solicitudes tanto de aclaración como de adición, tal como se explica a continuación:

En primer término, hace un recuento de la procedencia de las solicitudes de aclaración y adición en sede administrativa, para lo cual se refiere al artículo 209 de la Constitución Política y los artículos 3 y 35 del C.C.A., concluyendo que la eficacia, es uno de los principios que orientan la actuación administrativa y, por lo tanto, la administración debe actuar procurando el cumplimiento efectivo de sus fines y funciones dentro de un periodo que, en concordancia con el principio de celeridad, sea razonable.

Continúa refiriéndose al artículo 59 del C.C.A., resaltando que las decisiones resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes.

Afirma que la posición doctrinaria existente en el país, acepta la posibilidad de que la misma administración adicione y/o aclare sus decisiones, tal como se hace en los procesos judiciales, concluyendo que la aclaración de los actos administrativos la debe efectuar la misma administración que los dictó, con el fin de que prevalezca el principio de eficacia, que desarrolla a su vez el principio de seguridad jurídica. Cita la obra del tratadista Miguel González Rodríguez, así como la Sentencia del 6 de febrero de 1980 del Consejo de Estado, respecto de la facultad de la administración para aclarar sus propios actos.

Concluye que ante la no existencia de la figura de la adición y la aclaración de los actos administrativos en el Código Contencioso Administrativo, se deben seguir las reglas de que trata el artículo 267 del mismo estatuto, esto es la aplicación de la normas del Código de Procedimiento Civil en los aspectos no contemplados en el C.C.A., en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo. Por lo tanto, señala el peticionario que la posibilidad de aclarar y adicionar los actos administrativos es un presupuesto legal que se encuentra implícito para las actuaciones administrativas, y se desarrolla siguiendo las previsiones de los artículos 309 y 311 del C.P.C.

De otra parte, argumenta que la oportunidad para presentar la solicitud de aclaración o adición de los actos administrativos es procedente antes de que éstos cobren firmeza, es decir durante el término de ejecutoria, tal como lo señala el Código de Procedimiento Civil, concluyendo que la solicitud de adición y aclaración presentada se encuentra dentro de los términos legales.

Luego de hacer un recuento de los aspectos tomados en consideración en los actos administrativos que resolvieron el conflicto entre **COLOMBIA MÓVIL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** por la remuneración de la interconexión existente entre las redes en cuestión, menciona que la CRC omitió hacer referencia a la controversia que se desprende del punto 4 de su recurso de reposición, respecto de la cantidad de enlaces E1s que remunerare en

³ Artículo 309 del Código de Procedimiento Civil.-Modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Num. 139. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

⁴ Artículo 311 del Código de Procedimiento Civil.- Modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Num. 141. Adición. v Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término. El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

su totalidad la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL**, lo cual entiende debe sujetarse a lo dispuesto en la Circular 075 de 2009, y el esquema que allí se contempla para la remuneración de la interconexión bajo las reglas de la Resolución CRT 1763 de 2007.

Luego de analizar el contenido de la Circular 075 de 2009, concluye que en la relación de interconexión existente entre los operadores, se estableció la opción de remuneración de la red bajo el cargo de acceso por capacidad, por lo tanto, las instrucciones emitidas en la mencionada circular resultan aplicables.

Menciona que teniendo en cuenta que la Circular 075 de 2009, fue publicada el 5 de octubre de 2009, los efectos de la misma deben ser adicionados a los efectos vinculantes de las Resoluciones CRT 2139 de 2009 y CRC 2218 de 2009, en tal medida, los efectos de las instrucciones impartidas por la CRC en la circular mencionada, deben hacerse explícitos en el acto administrativo aclaratorio de la Resolución CRC 2218 de 2009, señalando que en el esquema de cargos de acceso por capacidad de conformidad con la Resolución CRT 1763 de 2007, la forma de liquidar la interconexión, debe ser la descrita en la Circular 075 de 2009.

Con fundamento en la anterior pretensión, solicita que se adicione la Resolución CRC 2218 de 2009, en el sentido de indicar que la remuneración de la interconexión entre las partes vinculadas debe seguir las instrucciones definidas por la CRC en la Circular 075 de 2009. Adicionalmente, **COLOMBIA MÓVIL** solicita que se aclare que la Resolución CRT 2020 de 2008 confirmó el artículo 1 de la Resolución CRT 1893 de 2008, y revocó el artículo 2 de la misma resolución.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

Corresponde a la CRC pronunciarse sobre la procedibilidad de la solicitud efectuada por **COLOMBIA MÓVIL**, así como respecto del acto administrativo objeto de dicha solicitud. No obstante, antes de efectuar el análisis de procedibilidad de la solicitud efectuada por **COLOMBIA MÓVIL** es preciso considerar los antecedentes de la expedición de la Resolución CRC 2218 de 2009.

En primer término, la resolución mencionada objeto de la solicitud es el acto administrativo mediante el cual la Comisión resolvió el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL** contra la Resolución CRT 2139 de 2009, negando las pretensiones de la recurrente.

En segundo lugar, los aspectos controvertidos en el recurso antes referido por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, según se indica en la resolución objeto de la solicitud, son los siguientes:

*"i) La fecha a partir de la cual se considera que entra a regir la opción de remuneración por capacidad elegida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para remunerar a **COLOMBIA MÓVIL** el uso de su red de PCS, en la prestación de los servicios de larga distancia internacional de aquélla; (...) y, iii) El número de enlaces E1s con los que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** debe remunerar los cargos de acceso por el uso de red de PCS a **COLOMBIA MÓVIL**, bajo el esquema de capacidad a partir de la fecha de aplicación definida por la Comisión."*

En tercer lugar, se resalta que los asuntos objeto de la solicitud se han tramitado ya tanto en primera como en segunda instancia, encontrándose agotada la vía gubernativa, tal como expresamente se señala en el artículo 3 de la Resolución CRC 2218 del 28 de octubre de 2009 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

En cuarto lugar, vale la pena recordar que sobre la fecha de aplicación del esquema de remuneración correspondiente, la CRC señaló que "(...) carece de competencia para decidir en forma retroactiva en vía administrativa, máxime si se tiene en cuenta que **COLOMBIA MÓVIL** indica que el derecho a elegir el esquema de remuneración no está en controversia", agregando que, "(...) es claro para la CRC que los operadores en cada relación de interconexión en particular, deben dar cumplimiento y aplicación a lo dispuesto en la regulación vigente, (...) la Comisión a través de la regulación de carácter general, previo debate con el sector, dispuso de manera detallada los pasos y actividades que deben desarrollar los diferentes operadores para el dimensionamiento de las interconexiones, condiciones en las cuales se incluye de manera expresa que, en caso de establecerse condiciones más exigentes en los diferentes contratos de

interconexión, son dichas reglas las que deben ser tenidas en cuenta para el dimensionamiento eficiente."

Como se observa, la solicitud que ahora presenta **COLOMBIA MÓVIL** insiste en las peticiones que dicho operador presentó en el recurso de reposición, solicitando que la CRC señalara que: i) La Circular 075 de 2009 que se refiere a las "Directrices sobre la aplicación de los cargos de acceso por capacidad a redes móviles" debe ser adicionada a las Resoluciones 2139 y 2218 de 2009, ii) La forma de liquidar la interconexión de las redes de **COLOMBIA MÓVIL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** debe ser la descrita en la Circular 075 de 2009, y iii) que se tome el E1 como unidad de pago en la remuneración de la interconexión referida.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se evidencia que hay identidad en los aspectos objeto del recurso de reposición resuelto mediante la Resolución CRC 2218 de 2009 y los planteados en la solicitud de **COLOMBIA MÓVIL**, de tal manera que es indispensable señalar que la vía gubernativa, por efecto de la resolución del recurso interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL** se encuentra agotada, dado que todos los aspectos planteados han sido completamente resueltos por la CRC.

En efecto, el desacuerdo de **COLOMBIA MÓVIL** con la Resolución CRT 2139 de 2009 recogido en el recurso que ésta interpuso ante la CRC, de acuerdo con lo previsto en el C.C.A., fue la instancia que la Ley ha determinado para que el interesado tenga la oportunidad de manifestar a la administración las razones de su divergencia y, a su vez, es el momento procesal en el que la Comisión revisó sus propios actos. En efecto, la vía gubernativa tiene la finalidad de que la administración revise, modifique, aclare e inclusive revoque el pronunciamiento inicial, en consecuencia, es la oportunidad de que la administración, si es del caso, enmiende sus errores y proceda a restablecer el derecho del afectado, de manera que se garantice que las actuaciones administrativas contribuyan a los fines del Estado, en los términos previstos en el artículo 209 constitucional.

Por su parte, respecto de la aclaración y la adición de los actos administrativos, se debe considerar lo previsto en los artículos 309 y 311 del C.P.C. citados por **COLOMBIA MÓVIL** como fundamento de su solicitud, los cuales se refieren respectivamente a la adición y a la aclaración de sentencias, y que por expresa remisión del C.C.A., en este caso, deben considerarse para actos administrativos como fue planteado en la solicitud.

Al respecto, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El artículo 309 del C. de P. C. señala: "Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella." A su vez, el artículo 311, ibídem, establece: "Adición. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, presentada dentro del mismo término." Emerge con claridad que lo pretendido ahora por la parte demandante y las razones en que se funda, no se encuadran en los supuestos previstos en los pretranscritos artículos 309 y 311 del C. de P. C., puesto que no se busca la sola aclaración de conceptos o frases contenidas en la parte resolutive que ofrezcan motivos de duda o de la parte considerativa que influyan en la resolutive, como tampoco que se adicione esta última por haber omitido la decisión de alguno de los extremos de la litis o de algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento. Se trata de un abierto cuestionamiento de las consideraciones y conclusiones del fallo frente a los aspectos centrales del debate procesal, de allí que una decisión en ese sentido signifique reabrir el debate, no obstante que se ha clausurado por el agotamiento de la instancia y, de otro lado, lo que realmente se pretende es que se revoque la sentencia, lo cual no es procedente por la prohibición expresa contenida en el artículo 309 del C. de P.C."⁵ (SFT)

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SECCION PRIMERA. Sentencia de 24 enero de 2008. C.P.: Rafael E. Ostau de Lafont Planeta.

CLO.
AP
Caw

2

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso, pese a que el solicitante manifiesta que su petición constituye una aclaración al acto administrativo proferido por la Comisión, se evidencia de su solicitud que la misma excede los límites establecidos en los artículos 309 y 311 del C.P.C. para que llegare a proceder la aclaración y adición solicitadas, toda vez que si bien lo que pretende es una aclaración del acto administrativo, dicha solicitud no tiene como finalidad corregir frases que ofrezcan duda, o errores aritméticos, o errores de hecho que no incidan en el sentido de la decisión, ni se refiere a aspectos que la CRC haya omitido considerar en la decisión adoptada, sino que se evidencia que lo que busca es una declaración que tenga incidencia en la decisión tomada y confirmada y en los efectos de la misma en la relación de interconexión en particular, es decir, retomar el debate pese a que se han adelantado todas las instancias propias de la actuación administrativa.

En efecto, se observa que a través de su solicitud **COLOMBIA MÓVIL** lo que busca es reabrir una instancia ya agotada y darle unos efectos a la aclaración que ésta no tiene, por cuanto a través de la petición nuevamente se cuestionan las consideraciones y los aspectos incluidos en la parte resolutive adoptados por la Comisión mediante las resoluciones antes referidas, lo cual a todas luces es completamente improcedente por cuanto el ordenamiento jurídico impide que en este momento se reabra el debate de una decisión que se encuentra en firme, y cuyo trámite se encuentra, en los términos del H. Consejo de Estado, clausurado por el agotamiento de la instancia, razón por la cual le corresponde a esta Comisión abstenerse de acceder a la petición.

En este orden de ideas, no corresponde a la CRC pronunciarse de fondo sobre la solicitud formulada por **COLOMBIA MÓVIL** en relación con lo expuesto en la Circular 075 de 2009, ni tampoco respecto de la aclaración de la Resolución CRT 2020 de 2008, en el sentido de que la misma confirmó el artículo 1 de la Resolución CRT 1893 de 2008, y revocó el artículo 2 de la misma resolución.

Finalmente, se resalta que tal como la CRC se ha pronunciado mediante Circular 077 de 2009, la Circular 075 de 2009 no estaba encaminada a modificar el esquema previsto en la Resolución CRT 1763 de 2007, la cual no ha sido modificada, ajustada o adicionada por la Comisión, por lo que la decisión de segunda instancia se encuentra ajustada a la regulación.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. No acceder a la solicitud de aclaración y adición de la Resolución CRC 2218 de 2009 presentada por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los **26 ENE 2010**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
M D R G
Presidente


CRISTHIAN LIZCAÑO ORTÍZ
Director Ejecutivo

Expediente Administrativo No. 3000-4-2-231.

C.E.: Acta No.697- 14/01/2010.

S.C.: Acta No. 223 - 19/01/2010.

LMDD/SUP/MPT